

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**
EXPEDIENTES: SG-JDC-11/2026 Y ACUMULADOS
PROMOVENTES: ELIA VERDUZCO RAMOS Y OTRAS PERSONAS
RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO¹
PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, seis de febrero de dos mil veintiséis.

1. Sentencia que **desecha** de plano las demandas presentadas por Elia Verduzco Ramos, Katya Guadalupe López Solís, Ever Mendoza Sánchez, Sandra Marisol Verduzco Verduzco y Mario Verduzco Larios, debido a un cambio de situación jurídica que las dejó sin materia de juzgamiento.
2. **Competencia.**³ La Sala Regional Guadalajara en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 99 de la CPEUM,⁴ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267, párrafo primero, fracción XI de la LOPJF;⁵ 9, 11, 31, 79, 80 y 83 de la LGSMIME⁶; 78, 79 y 80 del RITEPJF⁷ pronuncia esta sentencia:

HECHOS RELEVANTES

3. El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco la delegada de Buen País, Tuxpan, Jalisco, renunció a su cargo.
4. El quince de agosto siguiente, solicitaron al Ayuntamiento expedir la convocatoria para elegir a la persona titular de dicha Delegación.
5. El veintiséis de septiembre de esa anualidad ante la omisión del Ayuntamiento las partes actoras presentaron demandas ante el tribunal local para exigir respuesta a su solicitud.
6. El veintidós de enero de este año, se presentaron diversos juicios de la ciudadanía ante este órgano jurisdiccional para reclamar la supuesta omisión del tribunal local de resolver los juicios presentados.
7. El veintiséis de enero pasado la autoridad responsable resolvió los medios de impugnación.

ACUMULACIÓN

8. En todos los juicios de la ciudadanía las partes actoras impugnan el mismo acto (omisión de resolver su medio de impugnación) respecto de la misma autoridad (tribunal local), entonces, por economía procesal y para evitar resoluciones contradictorias se acumula el **SG-JDC-12/2026, SG-JDC-13/2026, SG-JDC-14/2026 y SG-JDC-15/2026** al diverso **SG-JDC-11/2026**, por ser éste el más antiguo. Por tanto, se deberá glosar fotocopia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes acumulados.

IMPROCEDENCIA

9. **Palabras Clave:** ● omisión ● sin materia ● improcedencia ● cambio de situación jurídica ● desecha ●.



¹ En adelante, tribunal local.

² Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

³ Se satisface la competencia porque se impugna la supuesta omisión de la autoridad responsable de emitir una resolución en diversos medios de impugnación relacionados con la falta de convocatoria para la elección extraordinaria de la persona titular de la Delegación de Buen País, en el municipio de Tuxpan, Jalisco.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. Las demandas deben **desecharse**, con base en las siguientes consideraciones.
11. El artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso numeral 11, inciso b), de la LGSMIME, señala que procede el desechamiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.
12. Esto es, una vez que el acto u omisión de la autoridad responsable que motivó la presentación de la demanda desaparece o es modificado por el surgimiento de una solución al conflicto ésta quedará sin materia, de modo que, a ningún fin práctico llevaría continuar con el trámite del medio de impugnación respectivo.
13. En el caso, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado informó y remitió fotocopia certificada de la resolución emitida el veintiséis de enero pasado (expedientes respecto de los que las actoras alegan que ha sido omiso en resolver).
14. La resolución del tribunal local declaró la existencia de la omisión del Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco que reclamaban las partes actoras para convocar a la elección de la persona titular de la Delegación de Buen País, en dicho municipio, es decir, modificó el acto controvertido ante esa instancia local.
15. Aunado a ello, con las fotocopias certificadas de la resolución de veintiséis de enero anterior emitida por el tribunal local en el expediente JDC-059/2025 y sus acumulados, el veintiocho de enero pasado se dio vista por veinticuatro horas a las partes actoras para que manifestaran lo que a su interés conviniera, apercibidos que, de no hacerlo su derecho precluiría y se resolvería lo que en Derecho correspondiera.
16. El treinta de enero pasado la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional certificó que, una vez fenecido el plazo otorgado, las actoras omitieron atender la vista otorgada. En consecuencia, su derecho precluyó.
17. En ese sentido, como se adelantó los juicios de la ciudadanía deben desecharse por el cambio de situación jurídica, misma que ha dejado sin materia los juicios de la ciudadanía promovidos por las partes actoras.
18. Lo anterior, pues al valorarse las documentales remitidas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en términos de los artículos 14 y 16 de la LGSMIME adquieren valor probatorio pleno, al ser documentos expedidos por una autoridad, en ejercicio de sus atribuciones y no estar controvertidas por las actoras en cuanto a su autenticidad y contenido; aunado que, del contenido de lo informado por la responsable,⁸ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo a los elementos del expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
19. En consecuencia, se **desechan** de plano las demandas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

⁸ Tesis XLV/98. “INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía en términos precisados en el apartado correspondiente de esta resolución.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese, en términos de ley.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



Versión digital



Video de la
Sesión



Ficha del
expediente